000607/2021

Comodoro Rivadavia de marzo de 2022. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., V. H. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/SUMARISIMO –Acción de reinstalación-", Expte. N° 607/2021,** en trámite ante ésta Alzada (Expte. N° 678/2019).

I.- A fs. 163/176vta., la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 43/2022 -fs. 155/159vta.-, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 incs. a) y e) del C.Pr.). Mantiene reserva del caso federal.

Considera que la sentencia viola las formas sustanciales al afectarse el principio de congruencia y alejarse de los lineamientos dados por la Ley N° 94, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la Ley XIII N° 5. Sostiene que este Tribunal analizó parcial e incorrectamente el objeto de autos, toda vez que si bien el reclamo tiene características laborales, para llevar a cabo el mismo requieren indefectiblemente de la declaración de nulidad de una serie de actos administrativos entre ellos Resoluciones municipales, que indudablemente deben observarse bajo los lineamientos de la Ley N° XIV N° 46 (norma de orden público). Refiere que si bien la reinstalación y los salarios caídos pueden entenderse con contenido laboral, jamás puede entenderse que la declaración de nulidad de un acto administrativo puede darse por la justicia laboral o cualquiera que no sea del fuero contencioso administrativo.

Sostiene que existe violación de la ley o doctrina legal porque el fallo es contrario al fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones –Expte. N° 172/2020-, donde

se expidió en relación a la competencia contenciosa administrativa en casos de reclamos de empleados públicos contra el municipio. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Asimismo sostiene que el fallo es arbitrario toda vez que se interpretó erróneamente y se dejó de lado cuestiones jurídicas de imprescindible análisis y consideración para la cuestión en debate. Refiere que el fallo no solo se alejó de todos los antecedentes judiciales en esta provincia en materia de derecho administrativo, sino también del dictamen del Ministerio Público Fiscal, tampoco contempló siquiera los antecedentes del caso y la correcta defensa de su parte contrariando al derecho y la jurisprudencia aplicable.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° X. de la ciudad de Rawson (fs. 163). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 163, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En relación al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. la casacionista invoca la exención de la cual goza. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los arts. 290 y 291 incs. a) y e) del C.Pr. Ahora bien, resulta condición de

admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 155/159vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Sobre este aspecto, es jurisprudencia sostenida del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia "que es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales aquellas que dirimen los procesos de conocimiento o que, siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación" (STJ SI N° 27/SRE/2012; 01/SRE/2012; 64/SRE/03; 86/SRE/03, 71/SRE/01 y otras).

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).

En este contexto, lo decidido en el fallo por éste Tribunal, de ningún modo puede ser considerado como definitivo o equiparable a tal, si tenemos en cuenta que ni termina la litis, ni hace imposible su continuación en el fuero que corresponde, por asignación de la ley.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso en análisis no satisface uno de sus requisitos sustanciales, lo que imposibilita su admisión formal (CPCCCh, art. 289 y Reglas 3 a y 11, Ac. 3821/09).

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 314-1741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).

En conclusión, no se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarnos de la regla general, que indica que los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por vía extraordinaria, ya que la distribución de competencias entre los tribunales permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales, y ajena al recurso extraordinario (Bianchi, Alberto B. La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 79 y ssgts.).

Como consecuencia de ello, el recurso intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 163/173vta., contra la sentencia interlocutoria N° 43/2022 obrante a fs. 155/159vta.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente en el punto V de fs. 176/176vta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Presidente

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara